66.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA, que la prohibicion de introducir libros enquadernados fuera del Reyno, contenida en Real Cedula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho, se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas numero que de un solo exemplar, observandose en uno y otro caso las formalidades que se expresan.

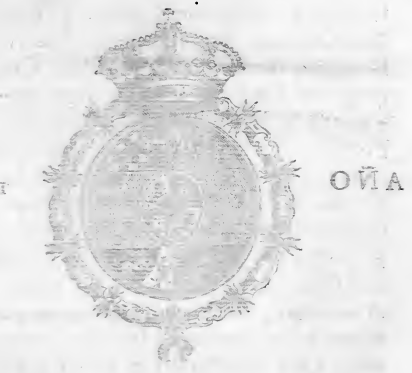
AÑO  1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA, que la prohibicion de introducir libros enquadernados fuera del Reyno, contenida en Real Cedula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho, se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas numero que de un solo exemplar, observandose en uno y otro caso las formalidades que se expresan.



AÑO 1790.

EN SEVILLA:
En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: YA SABEIS: Que atendiendo el Rey mi Augusto Padre á la súplica que le hicieron diferentes Mercaderes y Enquadernadores de libros de esta Villa, y

con

con el fin de evitar los considerables daños, y atrasos que advertian estos en su facultad y caudales, á causa de introducirse en el Reyno enquadernados la mayor parte de los libros que se gastaban, tuvo á bien por Real Cedula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho prohibir absolutamente la introduccion en estos Reynos de todos los libros enquadernados fuera de ellos, á excepcion de los que viniesen en papel, ó á la rustica, y de las enquadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos hasta el principio de este siglo, concediendo á los Comerciantes de libros, y qualesquiera otras personas el termino de seis meses contados desde la fecha de dicha Cedula, para que durante él pudiesen introducir los que ya tuviesen pedidos á sus Corresponsales de fuera del Reyno. De la execucion y observancia de esta Real determinacion resultó, que algunos Mercaderes de libros me expusieron varios perjuicios que de ella se seguian, porque á pesar de los encargos que hacian á sus respectivos Corresponsales de que no remitiesen libros sino en papel, les hacian remesas de ellos enquadernados, por no hallarse de otra manera, teniendo por esto que sufrir el gravamen de que en las Aduanas se les quiten las enquadernaciones, dexando los libros estropeados, y teniendo que hacerlos enquadernar de nuevo, y perder este gasto, ó cargarlo á los Compradores sobre el precio principal de la obra; de que se sigue haber decaido las intro-

duc-

ducciones de libros magistrales, y obras muy esenciales con notorio perjuicio de la literatura; por todo lo qual pidieron se tomase la providencia conveniente para evitar estos daños, reduciendo la prohibicion contenida en dicha Real Cedula á los libros impresos desde la fecha de ella, ó quando mas desde mediados del siglo en adelante. Esta Representacion se remitió al mi Consejo para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese en el asunto; y teniendo presente los antecedentes que motivaron la expedicion de dicha Real Cedula, y los dictamenes dados por sus Ministros Don Fernando Joseph de Velasco, y D. Felipe de Rivero, Jueces de Imprentas, y mi Fiscal Don Antonio Cano Manuel, me propuso en Consulta de veinte y ocho de Enero de este año lo que le pareció conveniente para conciliar el favor y proteccion de la literatura con el de la industria nacional, y el objeto de dar ocupacion util á los Artesanos de estos Reynos, que fue lo que movió á mi Augusto Padre á la mencionada prohibicion: y por Real Resolucion á dicha Consulta he tenido á bien resolver, que la prohibicion contenida en la expresada Real Cedula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho, y sus declaraciones, se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas numero que de un solo exemplar, pues en este caso no se les quitará la enquadernacion, y en el primero tampoco se les quitará hasta llegar á su destino, y en presencia del

del Dueño, ó Comisionado quando acuda á sacar los libros despues de reconocidos en la forma acostumbrada, á fin de que cuide de que no se maltraten. Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion en quince de Abril proxîmo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais mi Resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa. = YO EL REY. = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes = Don Manuel Fernandez Vallejo. = D. Francisco García de la Cruz. = Don Pedro Flores. = Don Pedro Andres Burriel. = Registrada. = Don Leonardo Marques. = Por el Canciller Mayor = Don Leonardo Marques. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta. . . . .

CAr-

CARTA-ORDEN.

De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se declara, que la prohibicion de introducir libros enquadernados contenida en Real Cedula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho, se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas numero que de un solo exemplar, observandose en uno y otro caso las formalidades que se expresan; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, y cuide de su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid tres de Julio de mil setecientos y noventa. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribania Mayor de Gobierno, á que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual ob-

ser-

servancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á veinte y nueve de Julio de mil setecientos y noventa.